



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-01490-00.

De las documentales que antecede, el Despacho dispone:

1. Téngase en cuenta el resultado infructuoso de los envíos realizados a la ejecutada, en tanto las comunicaciones han sido devueltas. (pdf 016 y 019)

2. En consecuencia, reunidos los requisitos establecidos en el artículo 293 del C. G. del P. y, atendiendo lo solicitado, se ordena el **EMPLAZAMIENTO** de la demandada **DIANA CAROLINA VEGA PULIDO**, al tenor de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el canon 108 del Código General del Proceso.

Por **Secretaría** dispóngase la inclusión de los datos del ejecutado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, dejando las constancias pertinentes en el plenario. Vencido el término, regresen las diligencias al Despacho para continuar el trámite de rigor.

3. Sin perjuicio de lo anterior y, con el fin de establecer información de contacto del (la) demandado (a), **oficiése a EPS SANITAS S.A.S.** para que, en el término de **cinco (5) días**, suministren los datos atinentes a dirección de residencia, correo electrónico, número telefónico; asimismo, nombre o razón social, Nit o C.C. y dirección del empleador encargado de realizar el pago de los aportes a seguridad social de **DIANA CAROLINA VEGA PULIDO, identificado (a) con C.C. No. 53082395**, quien de acuerdo con consulta realizada en la página del ADRES, se encuentra activo (a) en el régimen contributivo en calidad de cotizante.

Por Secretaría, **librese oficio** con las advertencias de ley. Déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

¹ Incluido en el Estado N. 44, publicado el 3 de mayo de 2024.

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60ef99e5fa2b9315bbaedda394ff35769cd64fac2497f403124d381ad7bbea63**

Documento generado en 02/05/2024 12:36:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-01664-00.

De las documentales que antecede, el Despacho dispone:

1. Téngase en cuenta el resultado infructuoso del envío realizado al ejecutado, pues de acuerdo con la constancia expedida por la empresa de mensajería *Interrapidísimo*, la comunicación remitida fue devuelta con la anotación “DIRECCIÓN ERRADA/DIRECCIÓN INCOMPLETA”. (pdf 019)

2. En consecuencia, reunidos los requisitos establecidos en el artículo 293 del C. G. del P. y, atendiendo lo solicitado, se ordena el **EMPLAZAMIENTO** del demandado **RAFAEL ANTONIO SCHMALBACH SARMIENTO**, al tenor de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el canon 108 del Código General del Proceso.

Por **Secretaría** dispóngase la inclusión de los datos del ejecutado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, dejando las constancias pertinentes en el plenario. Vencido el término, regresen las diligencias al Despacho para continuar el trámite de rigor.

3. Finalmente, se deja constancia que consultada la página del ADRES, se verificó que el demandado se encuentra afiliado a la EPS SANITAS S.A.S. en calidad de beneficiario, y su estado es suspendido por mora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

¹ Incluido en el Estado N. 44, publicado el 3 de mayo de 2024.

John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dd6bc94a0861fa529d91da0dca8243879f0378cad2476eb512277ba3027b21e**

Documento generado en 02/05/2024 12:36:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00811-00.

Incorpórese las documentales allegadas, no obstante, se **requiere** a la parte interesada para que dé cumplimiento a la orden impartida en auto de fecha 26 de febrero de 2024 (pdf016), en punto a la constancia de entrega del mensaje de datos en la bandeja de entrada del destinatario y/o acuse de recibo, de ser el caso deberá realizar nuevamente el trámite de notificación a través de una empresa de mensajería que así lo certifique, so pena de dar inicio al trámite previsto en el artículo 317 CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16b83e737ec5c86f46d3919486a9ab71f2d06c2cf5c12c784300158fb70e645d**

Documento generado en 02/05/2024 12:36:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N. 44, publicado el 3 de mayo de 2024.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-01365-00.

Como el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto según el artículo 440 del Estatuto Procesal.

I. ANTECEDENTES

- 1.** COOPERATIVA NACIONAL DE CRÉDITOS Y SERVICIOS SOCIALES “COOPFINANCIAR”, formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de CARMEN BERNARDA VILLALOBOS JORDAN y ESMERINDO PINTO ESCOBEDO con el fin de obtener el pago del capital incorporado en el pagaré No. 7527, junto con los intereses de plazo y moratorios.
- 2.** Mediante providencia de fecha 1º de febrero de 2023 se libró mandamiento de pago por las siguientes cantidades:

“1. Por la suma de **UN MILLÓN CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/cte (\$1.187.297,00 M/cte)**, por concepto cuotas de capital vencidas y no pagadas, contenidas en el pagaré base de la ejecución, según se relacionan a continuación:

No. DE CUOTA	FECHA DE PAGO	VALOR CUOTA	INTERÉS PLAZO
15	30/09/2020	\$108.432.00	\$23.746.00
16	31/10/2020	\$110.660.00	\$21.577.00
17	30/11/2020	\$112.812.00	\$19.365.00
18	31/12/2020	\$115.069.00	\$17.109.00
19	31/01/2021	\$117.370.00	\$14.808.00
20	28/02/2021	\$119.171.00	\$12.460.00
21	31/03/2021	\$122.112.00	\$10.066.00
22	30/04/2021	\$124.554.00	\$7.624.00
23	31/05/2021	\$127.045.00	\$5.133.00
24	30/06/2021	\$129.586.00	\$2.592.00
TOTAL		\$1.187.297.00	\$134.480.00

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el día siguiente en que cada cuota se hizo exigible y hasta cuando se verifique su pago total.

¹ Incluido en el Estado N. 44, publicado el 3 de mayo de 2024.

3. Por la suma de **CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS (\$134.480,00 M/cte)**, por concepto de intereses corrientes descritos en el cuadro que antecede."

Se ordenó que en el término de cinco (5) días contado a partir de la notificación, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

3. Del proveído señalado en precedencia, el extremo convocado se notificó personalmente de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, toda vez que, el 15 de enero de 2024 recibieron el mensaje que con tal propósito les fue remitido, según certificación expedida por la empresa de mensajería "sealmail (pdf 019 y 020), no obstante, dentro del término legal concedido, guardaron silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demanda se haya verificado.

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor –pagaré– base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría liquídense incluyendo la suma de **\$70.000,00 M/cte**, por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d9da9ce84cbc5187279cd924b6bba543c25c5660a612708b31d95f7322abc66**
Documento generado en 02/05/2024 12:36:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-01757-00.

Revisado el trámite, el Juzgado **resuelve:**

1. Téngase por emplazado al demandado YEIMER GUALTERO CRUZ, conforme se desprende de la impresión de la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas efectuada, el 6 de febrero de 2024.

2. En consecuencia, se **designa** como *curador ad-litem* a la abogada YENNI MARCELA VARGAS AVENDAÑO, quien podrá ser notificada en el correo electrónico pscjuridico.yvargas@gmail.com².

Comuníquese de la presente designación, privilegiando el uso de medios digitales. Adviértasele, que su nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar (numeral 7.º artículo 48 del Código General del Proceso).

En caso de que el (la) profesional en derecho se encuentre designado (a) en más de cinco (5) procesos como *curador ad litem*, deberá acreditarlo allegando las actas de notificación y demás documentos que **den cuenta de la vigencia** de las actuaciones en que funda su excusa.

Secretaría, proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

¹ Incluido en el Estado N. 44, publicado el 3 de mayo de 2024.

² Reportado por la profesional del derecho en el Registro Nacional de Abogados.

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc7e203dc1d94597004bb3e05e04be2c8264c996a82d03dd01c6ed45e2521e27**

Documento generado en 02/05/2024 12:36:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01070-00.

En virtud de que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto Procesal.

I. ANTECEDENTES

1. BANCO COOMEVA S.A. "BANCOOMEVA S.A.", formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de PARTNER FOOD S.A.S. y GIOVANNI ENRIQUE SOLANO ZULUAGA con el fin de obtener el pago del capital incorporado en los pagarés No. 00000233395 y No. 00000643823, junto con los intereses de plazo y moratorios.

2. Mediante providencia de fecha 17 de agosto de 2023 se libró mandamiento de pago por las siguientes cantidades:

I. Por el pagaré No. 00000233395 contra PARTNER FOOD S.A.S. y GIOVANNI ENRIQUE SOLANO ZULUAGA:

1. Por la suma de **DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$18.745.499,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el 1º de junio de 2023 y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Por la suma de un **MILLÓN CUATROCIENTOS VEINTIÚN MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$1.421.312,00 M/cte)**, por concepto de intereses de plazo contenidos en el pagaré allegado como base de recaudo.

II. Por el pagaré No. 00000643823 contra PARTNER FOOD S.A.S.:

1. Por la suma de **CIENTO OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$183.333,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

¹ Incluido en el Estado N. 44, publicado el 3 de mayo de 2024.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el 1º de junio de 2023 y hasta cuando se verifique su pago total.

4. Por la suma de **SIETE MIL CIENTO TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$7.135,00 M/cte)**, por concepto de intereses de plazo contenidos en el pagaré allegado como base de recaudo."

Se ordenó que en el término de cinco (5) días contado a partir de la notificación, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

3. Del proveído señalado en precedencia, el extremo convocado se notificó personalmente de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, toda vez que, el 11 de noviembre de 2023 y el 17 de enero de 2024 respectivamente, recibieron el mensaje que con tal propósito les fue remitido, según certificación expedida por la empresa de mensajería "certimail" (pdf 032, 033, 040 y 042), no obstante, dentro del término legal concedido, guardaron silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demanda se haya verificado.

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor –pagaré– base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría liquídense incluyendo la suma de **\$1.020.000,00 M/cte**, por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dd647c29a7abf100a2345f8ab64d8d88dc9d688a60f2d8836c74065b9ab7c77**

Documento generado en 02/05/2024 12:36:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2018-00172-00.

Atendiendo lo solicitado, se señala el **19 de junio de 2024 a las 2:30 p.m.**, para realizar la **DILIGENCIA DE REMATE** del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No. 50N- 20005102**.

La referida audiencia se llevará a cabo de forma presencial y/o virtual a través de la plataforma unificada de comunicaciones **LIFESIZE**, debiéndose conectar los interesados a través del siguiente link:

Enlace de ingreso para audiencia del 19 de junio de 2024 2:30 p.m.

<https://call.lifesizecloud.com/21369881>

Por el interesado, en los términos del art. 450 del C.G.P. anúnciese el remate, y para tal efecto proceda a publicar en un diario de amplia circulación y/o en una radiodifusora local, con **diez (10) días** de antelación a la diligencia y acreditarlo oportunamente, al igual que aportar certificado de tradición expedido dentro del mes anterior a la citada fecha.

Será base de la licitación la que cubra el cien por ciento (100%) del avalúo **(\$209.706.000,00 M/cte)** del bien a subastar, previa consignación del cuarenta por ciento (40%) del respectivo avalúo, a órdenes del juzgado y para el presente proceso.

Los interesados podrán hacer postura el día y hora señalado en este asunto o dentro de los cinco (5) días anteriores a la fecha del remate, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 451 del Código General del Proceso en el Banco Agrario, remitiendo sus ofertas al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, la cual deberá allegarse en formato PDF protegido, cuyo código de verificación será solicitado al momento de abrirse la licitación para su verificación y/o radicándola de manera física ante la secretaría del juzgado.

¹ Incluido en el Estado N. 44, publicado el 3 de mayo de 2024.

La diligencia comenzará el día y hora señalados y no se cerrará sino transcurrida al menos una (1) hora.

En caso de presentarse postores y de cumplir las ofertas las exigencias legales, la adjudicación la realizará el juez de forma presencial o de manera virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f35b1c0374fe50a77f5d1a31c43f72f49c19896d08071d84715504fc9a40a4dc**

Documento generado en 02/05/2024 12:36:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2017-00810-00.

En virtud de la cesión allegada y, comoquiera que reúne los requisitos legales (art. 1959 y siguientes del Código Civil), el Juzgado **ACEPTA LA CESIÓN DE DERECHOS DE CRÉDITO** que BANCOLOMBIA S.A., hace en favor de REINTREGA S.A.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cd6b7cb32be53561e7327602d6ff17c708a00882e44ee47a0c5d124f1345837**

Documento generado en 02/05/2024 12:36:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N. 44, publicado el 3 de mayo de 2024.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2019-00987-00.

Como el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto según el artículo 440 del Estatuto Procesal.

I. ANTECEDENTES

1. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de SANDRA PATRICIA MARTÍNEZ CASTRILLÓN con el fin de obtener el pago del capital incorporado en el pagaré No. 99919473056, junto con los intereses de plazo y moratorios.

2. Mediante providencia de fecha 12 de julio de 2019 se libró mandamiento de pago por las siguientes cantidades:

"1.La suma de ONCE MILLONES NOVECIENTOS MIL CIENTO CATORCE PESOS M/CTE (\$11.900.114,00 M/cte), por concepto de capital contenido en el pagaré #99919473056.

2.Por los interese moratorios sobre ONCE MILLONES NOVECIENTOS MIL CIENTO CATORCE PESOS M/CTE (\$11.900.114,00 M/cte), liquidados sin superar la tasa fluctuante más alta certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 20 de octubre de 2018, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3.La suma de cuatro millones doscientos trece mil veintidós pesos M/cte. (\$4.213.022.00), por los intereses pactados en el pagaré #99919473056."

Se ordenó que en el término de cinco (5) días contado a partir de la notificación, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

3. Del proveído señalado en precedencia, el extremo convocado se notificó personalmente de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, toda vez que, el 17 de junio de 2021 recibió el mensaje que con tal propósito le fue remitido, según certificación expedida por la empresa de mensajería "Domina Entrega Total" (pdf 57 y 58 expediente físico), no obstante, dentro del término legal concedido guardó silencio.

¹ Incluido en el Estado N. 44, publicado el 3 de mayo de 2024.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demanda se haya verificado.

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor –pagaré– base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría liquídense incluyendo la suma de **\$820.000,00 M/cte**, por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d839bd3a48915d0739d45f3530d43bfa0eb82604b27bbcc0161bf1dcbbc0737b**

Documento generado en 02/05/2024 02:25:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-01136-00.

Atendiendo lo solicitado y, con el fin de establecer información de contacto del (la) demandado (a), **oficiese** a **EPS SANITAS S.A.S.** para que, en el término de **cinco (5) días**, suministren los datos atinentes a dirección de residencia, correo electrónico, número telefónico; asimismo, nombre o razón social, Nit o C.C. y dirección del empleador encargado de realizar el pago de los aportes a seguridad social de **HARBEY PULIDO GALLEGOS, identificado (a) con C.C. No. 19494836**, quien de acuerdo con consulta realizada en la página del ADRES, se encuentra activo (a) en el régimen contributivo en calidad de cotizante.

Por Secretaría, **librese oficio** con las advertencias de ley. Déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **641705fa008691f7dd30716843f63206f9889f4f6182bf4bc57bf168dfd8f93a**

Documento generado en 02/05/2024 12:36:42 PM

¹ Incluido en el Estado N. 44, publicado el 3 de mayo de 2024.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-01252-00.

Incorpórese las documentales que dan cuenta del trámite de notificación con resultado positivo adelantado en el correo GESTIONCOMERCIAL.RINCON@GMAIL.COM (pdf1.19), no obstante, previo a continuar con el trámite que en derecho corresponda, se dispone **requerir** a la parte demandante para que aporte las evidencias que acrediten la forma como obtuvo la dirección electrónica suministrada para notificar al extremo demandado. (art. 8º Ley 2213 de 2022)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5481d9eba82ce14eb7459a1d578c1220215eecea0bcae2022144a23ad84410c**

Documento generado en 02/05/2024 12:36:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N. 44, publicado el 3 de mayo de 2024.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00993-00.

De las documentales que antecede, el Despacho dispone:

1. Téngase en cuenta el resultado infructuoso del envío realizado al ejecutado, pues de acuerdo con la constancia expedida por la empresa de mensajería *Interrapidísimo*, la comunicación remitida fue devuelta con la anotación “DIRECCIÓN ERRADA/DIRECCIÓN NO EXISTE”. (pdf 1.22)

2. En consecuencia, reunidos los requisitos establecidos en el artículo 293 del C. G. del P. y, atendiendo lo solicitado, se ordena el **EMPLAZAMIENTO** del demandado **SANIN FERNANDO SAAVEDRA SANDOVAL**, al tenor de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el canon 108 del Código General del Proceso.

Por **Secretaría** dispóngase la inclusión de los datos del ejecutado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, dejando las constancias pertinentes en el plenario. Vencido el término, regresen las diligencias al Despacho para continuar el trámite de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ Incluido en el Estado N. 44, publicado el 3 de mayo de 2024.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dbc422eed8875224d942a99f43bcaba1fb691a3b047ecdbcdb16de296e3304c**

Documento generado en 02/05/2024 12:36:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-01088-00.

Revisado el trámite, el Juzgado **resuelve**:

1. Téngase por emplazado al demandado ANDRÉS FELIPE CASTAÑEDA RENDÓN, conforme se desprende de la impresión de la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas efectuada, el 6 de febrero de 2024.

2. En consecuencia, se **designa** como *curador ad-litem* a la abogada LINA JULIANA ÁVILA CÁRDENAS, quien podrá ser notificada en el correo electrónico asesoresregimendeinsolvencia@gmail.com².

Comuníquese de la presente designación, privilegiando el uso de medios digitales. Adviértasele, que su nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar (numeral 7.º artículo 48 del Código General del Proceso).

En caso de que el (la) profesional en derecho se encuentre designado (a) en más de cinco (5) procesos como *curador ad litem*, deberá acreditarlo allegando las actas de notificación y demás documentos que **den cuenta de la vigencia** de las actuaciones en que funda su excusa.

Secretaría, proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

¹ Incluido en el Estado N. 44, publicado el 3 de mayo de 2024.

² Reportado por la profesional del derecho en el Registro Nacional de Abogados.

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11461775065019417d80f08c2f1e20efe36a463df8fa06dac64c2481caa674bd**

Documento generado en 02/05/2024 12:36:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-01168-00.

En virtud de que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto Procesal.

I. ANTECEDENTES

1. BANCO DE OCCIDENTE S.A., formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de JOHN FREDY PEREZ VEGA con el fin de obtener el pago del capital incorporado en el pagaré sin número de 22 de enero de 2015, junto con los intereses de plazo y moratorios.

2. Mediante providencia de fecha 7 de octubre de 2022 se libró mandamiento de pago por las siguientes cantidades:

1. Por la suma de **VEINTE MILLONES CIENTO SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$20.162.577,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$2.432.954,00 M/cte)**, por concepto de intereses de plazo causados.

3. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el 23 de agosto de 2022 y hasta cuando se verifique su pago total."

Se ordenó que en el término de cinco (5) días contado a partir de la notificación, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

3. Del proveído señalado en precedencia, el extremo convocado se notificó personalmente de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, toda vez que, el 5 de enero de 2023 recibió el mensaje que con tal propósito le fue remitido, según certificación expedida

¹ Incluido en el Estado N. 44, publicado el 3 de mayo de 2024.

por la empresa de mensajería "certimail" (pdf 1.25), no obstante, dentro del término legal concedido guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demanda se haya verificado.

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor –pagaré– base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría liquídense incluyendo la suma de **\$1.200.000,00 M/cte**, por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelter Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e29c3ab40ccb0b1f45839af990fb96bd554214201bbba38c4dadf1edbd058b8d**

Documento generado en 02/05/2024 12:36:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-01050-00.

Previo a decidir lo que en derecho corresponda frente a la solicitud de emplazamiento, se **requiere** a la parte demandante para que realice el trámite de notificación en la calle 45 No. 8A – 49 barrio Boulevard II del municipio de Granada, departamento del Meta, dirección informada por CAJACOPI EPS S.A.S.:

- DIRECCIÓN: Calle 45 8ª - 49
- BARRIO: Boulevard II
- CELULAR: 3202314407 - 3124082306
- CORREO: activemosgranada@gmail.com
- MUNICIPIO: Granada
- DEPARTAMENTO: Meta

Lo anterior, dentro del término de **treinta (30) días**, so pena de dar aplicación a la sanción procesal establecida en el artículo 317 del C. G. del P., esto es, terminar el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ Incluido en el Estado N. 44, publicado el 3 de mayo de 2024.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b29ed9c4978ba4e5ef57380c0f10b96bd785449b72929b58d2a1277497213d3**

Documento generado en 02/05/2024 12:36:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2017-00732-00.

Atendiendo que lo requerido para llevar a cabo la diligencia de secuestro objeto de la comisión, no es el avalúo de los inmuebles, sino la alinderación de los predios a secuestrar, conforme lo ordenado en el numeral segundo de la parte resolutive de proveído de fecha 27 de julio de 2021 (pdf01.7), se dispone **requerir** al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI para que en **cinco (5) días** y entre los profesionales que se encuentran adscritos a esa institución, **designe uno especializado en TOPOGRAFÍA** que alindere físicamente los tres (3) inmuebles y presente la experticia pertinente.

Comuníquese que, los costos de la experticia deberán ser informados a este estrado judicial, a efectos de que la parte interesada realice y acredite su cancelación, una vez allegado el peritaje se procederá a fijar fecha para la realización de la diligencia de secuestro a la que el profesional designado deberá brindar acompañamiento a este despacho. **Líbrese oficio y déjense las constancias correspondientes.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

¹ Incluido en el Estado N. 44, publicado el 3 de mayo de 2024.

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3283f7f872a7816d0ae8a870c4e7bb2a99ec97d0167d2ee8b9d7a2200108dfda**

Documento generado en 02/05/2024 12:36:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2019-01147-00.

Para los fines procesales pertinentes, téngase en cuenta que, venció en silencio el término de traslado del dictamen pericial rendido por el Grupo de Grafología y Documentología Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Dirección Regional de Bogotá.

En esa medida, de conformidad con lo ordenado en auto de fecha 6 de marzo de 2020 (fl.146, pdf 01.1 Expediente Físico Escaneado), mediante el cual se dispuso:

Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-41-89-066-2019-01147-00

Por ser la etapa procesal pertinente, se abre a pruebas el presente asunto, en consecuencia, decrétense, practíquense y téngase como tales las siguientes:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: Téngase como tales las aportadas al expediente y que fueron relacionadas en el acápite respectivo de la demanda en cuanto a derecho puedan ser estimadas.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES: Téngase como tales las aportadas al expediente y que fueron relacionadas en el acápite respectivo de la contestación de la demanda, en cuanto a derecho puedan ser estimadas.

INTERROGATORIO DE PARTE: Una vez se recaude la prueba pericial a la que se hará mención enseguida, se citara a interrogatorio al Representante Legal o quien haga sus veces de la inmobiliaria demandante, para que en audiencia absuelva el cuestionario que le realizará tanto la titular del despacho como la gestora judicial del demandado.

Así las cosas, entradas las presentes diligencias a fin de continuar con el trámite procesal, al tenor del artículo 392 en concordancia con los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, se convoca a las partes y sus apoderados, para que el día **12 de junio de 2024 a la hora de las 2:30 de la tarde**, se conecten a través del siguiente enlace:

Enlace de ingreso audiencia art. 392 del C. G. del P., del 12 de junio de 2024, a las 2:15 P.M.

<https://call.lifesizecloud.com/21379360>

¹ Incluido en el Estado N. 44, publicado el 3 de mayo de 2024.

Se informa que la misma se realizará a través de la plataforma unificada de comunicaciones **LIFESIZE**. En caso de existir inconvenientes al momento de acceder al link, podrá comunicarse con el Juzgado al teléfono fijo 601 353 2666, extensión 70384.

Se previene a las partes que, en la audiencia deberán contestar los interrogatorios de oficio a que haya lugar, sobre los hechos susceptibles de confesión relacionados con el litigio, por lo tanto, la presencia del extremo demandado, así como de la parte actora, se hace necesaria, sin excusas de ninguna naturaleza, asimismo, su inasistencia a la precitada sesión podrá acarrear consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36ee7ada25ec82876dfda1898468b198efdf8069ba925a3d037ef7ba97590984**

Documento generado en 02/05/2024 12:36:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01435-00.

En atención al Despacho Comisorio No. 568, proveniente del Juzgado 2º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias esta ciudad, en concordancia con los artículos 37 y 472 del Código General del Proceso, el Juzgado **Resuelve:**

1. AUXILIAR la comisión conferida, en consecuencia, para la práctica de la diligencia de **SECUESTRO** del inmueble identificado con folio de matrícula **No. 50N - 607578**, señálese la hora de las **2:00 P.M. del día 7 de junio del año 2024** para que las partes se conecten a través del siguiente enlace:

Enlace de ingreso diligencia del 7 de junio de 2024, a las 2:00 P.M.

<https://call.lifesizecloud.com/21379794>

Se informa que la misma se realizará a través de la plataforma unificada de comunicaciones **LIFESIZE**. En caso de existir inconvenientes al momento de acceder al link, podrá comunicarse con el Juzgado al teléfono fijo 601 353 2666, extensión 70384.

2. DESÍGNESE como secuestre a quien aparece registrado en el acta de nombramiento que se adjunta. Se fijan como honorarios provisionales, la suma de \$150.000.00 M/cte. **Comuníquese** lo aquí decidido por el medio más expedito.

Una vez cumplida la comisión, **devuélvase** al comitente.

3. ADVERTIR a las partes interesadas que se dará inicio a la diligencia en la sede del despacho por tanto se debe contar con un medio de transporte disponible para el traslado del personal al sitio donde se realizará la comisión y el regreso a la sede del Juzgado.

Por Secretaría **oficiése** a las entidades que corresponda a fin de que se adelante el respectivo acompañamiento.

¹ Incluido en el Estado N. 44, publicado el 3 de mayo de 2024.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94353f8255b2eebdd89a3e0d2be24aa6979d7017b0b291245e52d3d10b903726**
Documento generado en 02/05/2024 12:36:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01261-00.

Como el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto según el artículo 440 del Estatuto Procesal.

I. ANTECEDENTES

1. BANCO DE OCCIDENTE, formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de RAÚL LEONARDO VILLARRAGA LOZANO con el fin de obtener el pago del capital incorporado en el pagaré con código de barras No. 3U566183, junto con los intereses de plazo y moratorios.

2. Mediante providencia de fecha 15 de agosto de 2023 se libró mandamiento de pago por las siguientes cantidades:

"1. Por la suma de **VEINTICUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SEIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$24.806.475,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el 25 de julio de 2023 y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Por la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$1.311.244,00 M/cte)**, por concepto de intereses de plazo causados desde el 5 de abril hasta el 24 de julio de 2023."

Se ordenó que en el término de cinco (5) días contado a partir de la notificación, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

3. Del proveído señalado en precedencia, el extremo convocado se notificó personalmente de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, toda vez que, el 18 de agosto de 2023, recibió el mensaje que con tal propósito le fue remitido, según certificación expedida

¹ Incluido en el Estado N. 44, publicado el 3 de mayo de 2024.

por la empresa de mensajería “e-entrega” (pdf 009), no obstante, dentro del término legal concedido guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demanda se haya verificado.

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor –pagaré– base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría liquídense incluyendo la suma de **\$1.320.000,00 M/cte**, por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelter Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb3c5ea2ce4fa7f0d57e5e859b22a315841a487e97cd7a6b2eefe86c591e8200**

Documento generado en 02/05/2024 12:36:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00811-00.

Acreditado el registro del embargo del vehículo con placa **CSN - 571** y teniendo en cuenta que mediante oficio DESAJBOJRO21-136 la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá, Cundinamarca y Amazonas informó que no se ha conformado Registro de Parqueaderos Autorizados para esta seccional, el Despacho dispone:

1. Conforme al inciso 2º del numeral 6º del artículo 595 del C.G.P. y previo a proveer sobre la aprehensión del vehículo con placa **CSN - 571**, el acreedor deberá prestar caución expedida por compañía de seguros ante este despacho que trata el artículo 603 del C.G.P., equivalente a la base gravable para la vigencia fiscal del año 2024, expedida por el Ministerio de Transporte² del vehículo objeto de la medida, la cual asciende a la suma de **\$2.880.000.00 M/CTE**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, con el fin de garantizar la conservación e integridad del bien.

2. Igualmente, previo a disponer la aprehensión del rodante conforme lo prevé el parágrafo del artículo 595 del C.G.P., en aras de garantizar la integridad y conservación de este una vez inmovilizado, se **REQUIERE** al demandante para que indique un lugar o parqueadero en el que, con las seguridades del caso, pueda permanecer el automotor hasta la diligencia de secuestro. Téngase en cuenta que los gastos que dicho estacionamiento generen deberán correr por cuenta del extremo que solicita la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

¹ Incluido en el Estado N. 44, publicado el 3 de mayo de 2024.

² Resolución No. 20233040051875 del 29 de noviembre de 2023.

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be93c0c8e3ae68569c05730e009ec1dd1a6d849164205b04be1ee8fa6913de72**

Documento generado en 02/05/2024 12:36:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01499-00.

Visto el contenido de la anterior comunicación y en cumplimiento de lo establecido en el numeral 7º, artículo 565 del Código General del Proceso el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO.- Remitir el presente expediente al Juzgado 19 Civil Municipal de Oralidad de la ciudad de Cali, a efectos de que sea incorporado al proceso de insolvencia de persona natural no comerciante adelantado por la señora TANIA MARÍA MORALES GRAJALES –ejecutada-, bajo el radicado No. 76001-40-03-019-2023-00664-00. (pdf 012AperturaLiquidacionPatrimonialDemandada202301499)

Por **Secretaría** dese cumplimiento y déjense las constancias correspondientes en el Sistema de Gestión Judicial.

SEGUNDO.- Oficiese a las entidades que hayan acatado las medidas decretadas, informándoles que las cautelas quedaran a disposición del Juzgado 19 Civil Municipal de Oralidad de Cali para el proceso de liquidación patrimonial bajo el radicado No. No. 76001-40-03-019-2023-00664-00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

¹ Incluido en el Estado N. 44, publicado el 3 de mayo de 2024.

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5aa4e809a03226863f8dcf4e99903b68c37cdb4cd68aaa5615703a7d235395d4**

Documento generado en 02/05/2024 12:36:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00997-00.

Como el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto según el artículo 440 del Estatuto Procesal.

I. ANTECEDENTES

1. BANCO FINANDINA S.A. BIC, formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de YENNY ALEXANDRA MONTENEGRO RODRÍGUEZ con el fin de obtener el pago del capital incorporado en el pagaré No. 0120552, junto con los intereses de plazo y moratorios.

2. Mediante providencia de fecha 10 de noviembre de 2023 se libró mandamiento de pago por las siguientes cantidades:

1. Por la suma de **VEINTE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$20.782.028,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el 15 de febrero de 2023 y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Por la suma de **UN MILLÓN SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$1.064.871,00 M/cte)**, por concepto de intereses corrientes contenidos en el título allegado como base de la acción."

Se ordenó que en el término de cinco (5) días contado a partir de la notificación, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

3. Del proveído señalado en precedencia, el extremo convocado se notificó personalmente de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, toda vez que, el 6 de febrero de 2024 recibió el mensaje que con tal propósito le fue remitido, de acuerdo con el certificado

¹ Incluido en el Estado N. 44, publicado el 3 de mayo de 2024.

de entrega generado por "Mailtrack" (pdf 013), no obstante, dentro del término legal concedido guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demanda se haya verificado.

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor –pagaré– base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría liquídense incluyendo la suma de **\$1.100.000,00 M/cte**, por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelter Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c0f420605db2e8fee076bc8768e74f86c6e926f567745fb0841f6bc7fede216**

Documento generado en 02/05/2024 12:36:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01317-00.

Revisado el trámite, el Juzgado **resuelve**:

1. Para los fines procesales pertinentes, téngase en cuenta la fijación del aviso, de conformidad con lo establecido en el numeral 7º, artículo 375 del C. G. del P. (pdf010 y 011)

2. Obre en autos que **CONSTRUCTORA CONTINENTAL EN LIQUIDACIÓN** fue notificada mediante **aviso** entregado el 13 de marzo de 2024 (pdf014), así las cosas y atendiendo que el proceso ingresó al despacho el 19 del mismo mes, por **Secretaría** contrólase el término con el que cuenta la demandada para contestar la demanda. Vencido, ingrese el expediente al despacho para emitir la decisión que en derecho corresponda.

3. Téngase por emplazadas a las **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre el predio objeto de pertenencia, conforme se desprende de la impresión de la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas efectuada, el 15 de febrero de 2024.

En consecuencia, se **designa** como *curador ad-litem* al abogado SEBASTIÁN PABÓN MADRID, quien podrá ser notificado en el correo electrónico SEBASTIAN.PABON@SERLEFIN.COM².

Comuníquese de la presente designación, privilegiando el uso de medios digitales. Adviértasele, que su nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar (numeral 7.º artículo 48 del Código General del Proceso).

En caso de que el (la) profesional en derecho se encuentre designado (a) en más de cinco (5) procesos como *curador ad litem*, deberá acreditarlo allegando las actas de notificación y demás documentos que **den cuenta de la vigencia** de las actuaciones en que funda su excusa.

Secretaría, proceda de conformidad.

¹ Incluido en el Estado N. 44, publicado el 3 de mayo de 2024.

² Reportado por la profesional del derecho en el Registro Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5939a70970f07ec9dfd1dfb6d300412029c16e733e68b896841013f2a9e91ab2**
Documento generado en 02/05/2024 12:36:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00849-00.

En virtud de que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto Procesal.

I. ANTECEDENTES

1. HOME TERRITORY S.A.S., formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de JENNIFER PAOLA BARCELO BARROSO con el fin de obtener el pago del capital incorporado en el pagaré No. 1, junto con los intereses moratorios.

2. Mediante providencia de fecha 28 de junio de 2023 se libró mandamiento de pago por las siguientes cantidades:

1. Por la suma **UN MILLÓN QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$1.542.000,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el 10 de noviembre de 2022 y hasta cuando se verifique su pago total."

Se ordenó que en el término de cinco (5) días contado a partir de la notificación, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

3. Del proveído señalado en precedencia, el extremo convocado se notificó personalmente de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, toda vez que, el 23 de agosto de 2023 recibió el mensaje que con tal propósito le fue remitido, según certificación expedida por la empresa de mensajería "Servientrega" (pdf 014), no obstante, dentro del término legal concedido guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

¹ Incluido en el Estado N. 44, publicado el 3 de mayo de 2024.

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demanda se haya verificado.

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor –pagaré– base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría liquídense incluyendo la suma de **\$80.000,00M/cte**, por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelter Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebbdd1e83c587b43ee90af1d3e66b49348a0c416d86450268cc38a48af640b2a**

Documento generado en 02/05/2024 12:36:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00068-00.

Revisado el trámite, el Juzgado **resuelve**:

1. Téngase por emplazado al demandado JOSE DEL CARMEN ORTEGA ORTEGA, conforme se desprende de la impresión de la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas efectuada, el 6 de febrero de 2024.

2. En consecuencia, se **designa** como *curador ad-litem* a la abogada ELIANA DEL PILAR SERRANO MARIÑO, quien podrá ser notificada en los correos electrónicos eliana.serrano@serlefin.com y esrm10@gmail.com².

Comuníquese de la presente designación, privilegiando el uso de medios digitales. Adviértasele, que su nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar (numeral 7.º artículo 48 del Código General del Proceso).

En caso de que el (la) profesional en derecho se encuentre designado (a) en más de cinco (5) procesos como *curador ad litem*, deberá acreditarlo allegando las actas de notificación y demás documentos que **den cuenta de la vigencia** de las actuaciones en que funda su excusa.

Secretaría, proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

¹ Incluido en el Estado N. 44, publicado el 3 de mayo de 2024.

² Reportado por la profesional del derecho en el Registro Nacional de Abogados.

Firmado Por:
John Jelter Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f010829e40890cb5a952b1f585d87d5b3462b1870839a3eb41b8658d5a07929c**

Documento generado en 02/05/2024 12:36:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>